

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2012-00105-00

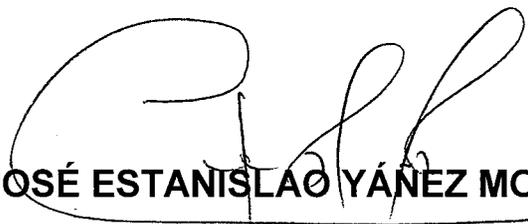
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

A pesar de que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no reportó ningún abono a la obligación objeto de ejecución; y teniéndose en cuenta que la misma fue presentada con el mismo capital que fue aprobada en auto de fecha 23 de abril de 2014; es por lo que en razón a ello, observando el despacho que la liquidación presentada el 26 de mayo del año 2017, se ajusta a derecho; y que la misma no fue objetada por la parte demandada; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3° del art. 446 del C.G.P., (Ver Fls 112).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2012-00422-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de María Josefa Tarazona Pérez (folio 88); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 83), se accede a la terminación del proceso de la referencia, ordenándose consecuentemente, el levantamiento de todas las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Reconózcase como apoderado judicial de la codemandada MARIA JOSEFA TARAZONA PEREZ, al profesional del derecho GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, conforme a las facultades conferidas.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL, contra los señores PEDRO EFRAIN MARTINEZ GUERRERO y MARIA JOSEFA TARAZONA PEREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de

medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de embargo. Ofíciense.

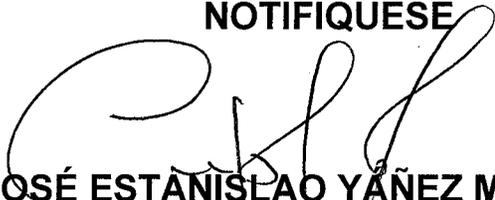
TERCERO: Desglócese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial de la codemandada MARIA JOSEFA TARAZONA PEREZ, al profesional del derecho GERMAN URIEL BRICEÑO BARRAGAN, conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00571-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 02 de julio 2021; incluidos intereses y costas procesales (folios 97 a 100); es en razón a ello, y observándose que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para recibir (fl 74), y teniéndose en cuenta que la petición procede del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual está registrado en el SIRNA (fl 100), en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada en los términos del escrito petitorio; lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 02 de julio 2021, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra la señora MAIRA ZULEYMA IBARRA CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía N°60.377.555, en razón a lo motivado.

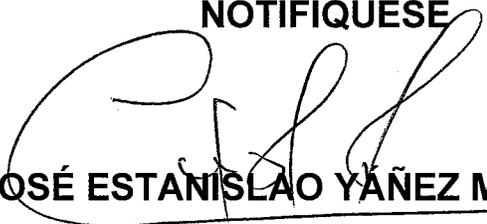
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de esta acción hipotecaria, y **hágase entrega de éstos a la parte demandante**, con la anotación del pago de las cuotas en mora, hasta el 02 de julio 2021. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del inmueble objeto de acción (fl 166); el despanco debe recordarle al profesional del derecho que en auto de fecha 12 de octubre de 2021, se ordenó a secretaría oficiar a la alcaldía municipal de la ciudad para que a costa de la parte demandante se expidiera certificado de avalúo catastral del predio con folio de matrícula inmobiliaria 260-181267, en razón a que el avalúo catastral obrante dentro del plenario era demasiado obsoleto, por ende, hasta tanto no se allegue dicho avalúo catastral, el despacho no accederá a lo solicitado.

En consecuencia, y observando el despacho que por secretaría se procedió a remitir el respectivo oficio a la alcaldía municipal de la ciudad para el efecto (fls 164 a 165), pero apreciándose que no se remitió con copia al correo de la parte demandante, ni al apoderado judicial de esta (ver folio 165); es por lo que, se ordena reenviar dicho oficio a la citada alcaldía municipal de Cúcuta, con copia al correo electrónico del abogado demandante, para lo de sus funciones. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular impropio
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00653-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la entidad denominada SERVICES & CONSULTING S.A.S cesionaria de la entidad denominada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; sería del caso proceder a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 del CGP; si no se observara que el apoderado judicial de la referida entidad aportó a folios 129 a 131, y 166, consignación donde se evidencia el pago de las costas procesales equivalente a la suma de \$1.290.000,00, tal como se ordenó en el auto de fecha 30 de marzo de 2022; por ende, el despacho con el ánimo de ser garantes procede a correr traslado por el término de 3 días al señor Rubén Francisco Cabrales Roldan, para efectos de que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente.

Fenecido dicho término se ordena a secretaría pasar el expediente al despacho para decidir de fondo.

En consecuencia, nos abstenemos hasta este momento de efectuar pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial del señor Cabrales Roldan (fl 161).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Verbal pertenencia
Radicado N°54001-4003-009-2016-00740-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha octubre 07 del año 2019 (f1 407) donde el despacho se abstuvo de avocar el conocimiento de éste proceso en aplicación a la sentencia C-443 de 2019, toda vez que dentro del proceso de la referencia las partes en controversia no alegaron la nulidad a que hace referencia el artículo 121 del CGP, por cuanto la referida sentencia de la Honorable Corte Constitucional establece que para efectos de la nulidad en los casos del artículo 121 del CGP, la misma debe ser alegada por las partes, so pena de sanearse dicho vicio.

Sustenta el mandatario judicial de la parte demandante el recurso de reposición, aduciendo que si bien es cierto la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" que hacía parte fundamental del artículo 121 del CGP, lo hizo con fecha septiembre 25 de 2019 y no con retroactividad, por tanto según el profesional del derecho, se da a entender que a partir del 26 de septiembre de 2019 no se puede oficiosamente declarar sin competencia y de contera no se puede declarar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la declaratoria de pérdida de competencia por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad fue mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debo como titular del despacho manifestar que le asiste razón al profesional del derecho de la parte demandante, en lo por él petitionado, ya que en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional anunció la declaratoria de inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el precitado artículo 121, no cobijando dicha determinación las situaciones consolidadas con anterioridad a esa fecha, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, salvo cuando la Honorable Corte Constitucional indique lo contrario; lo cual no aconteció en la mencionada sentencia, ya que no se lee de la misma que los efectos sean retroactivos; y si nos detenemos a realizar la trazabilidad al proceso de la referencia, el pronunciamiento efectuado por la Juez Noveno Civil Municipal de la ciudad data de fecha marzo 07 de 2019 (f1 404 a 405); y el pronunciamiento de inexecutable respecto de la expresión "de pleno derecho" del artículo 121 del CGP, data de fecha septiembre 25 de 2019, es decir, posterior al auto proferido por la Juez del conocimiento; así las cosas, es claro que el auto proferido por la Juez del conocimiento se dio con fecha anterior a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional; y dando alcance al artículo 45 de la Ley 270

de 1996, observamos que este estatuye: "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo de la constitución política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario".

Palmario es, entonces, que el principio general implementado en la referida ley, es el consistente en que las decisiones de la Corte Constitucional, están llamadas a producir efectos hacia adelante, y en ningún caso de manera retroactiva; por tal razón, no ahondando más al respecto, procederemos en la parte resolutive de éste auto a reponer el auto objeto de controversia de fecha octubre 07 de 2019; en virtud a lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este auto a avocar el conocimiento del presente proceso, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina Judicial de la ciudad, para lo de sus funciones. No está por demás dejar registrado en este auto que estamos ante la presencia de un proceso verbal de mínima cuantía, por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación.

Requírase a secretaría, para que manifieste por escrito, a que se debió la mora para pasar el expediente al despacho, para pronunciarnos sobre lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto recurrido de fecha octubre 07 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

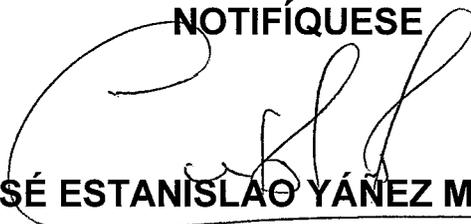
SEGUNDO: Abstenernos de conceder el recurso de apelación solicitado, en razón a lo motivado.

TECERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, ordenando que se envíe el correspondiente formato de compensación a la oficina judicial de la Ciudad, para lo de sus funciones, en razón a lo motivado.

CUARTO: Requírase a secretaría, para que manifieste por escrito, a que se debió la mora para pasar el expediente al despacho, para pronunciarnos sobre lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00326-00

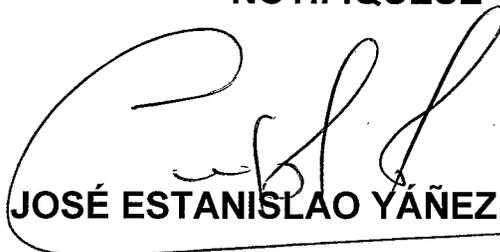
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la petición de suspensión del proceso obrante a folios 49 a 50, la cual llega procedente del correo electrónico del apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A; y coadyuvada por la demandada señora RUHT FABIOLA CASANOVA FORTOUL, por el término de 6 meses, a partir de la presentación del escrito petitorio; el despacho, accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia, suspéndase el presente proceso, hasta el 29 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00480-00

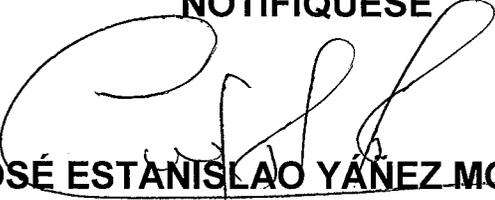
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante al escrito visto a folio 73, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes que posea el señor CANDIDO CARREÑO PRADA, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$36.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00688-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

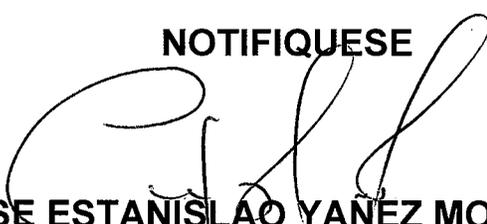
Sería del caso proceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de efectuar corrección al auto mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2018 (fl 94), si no se observara que dicha figura procesal contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, fue diseñado por el legislador para efectos de corregir providencias en que se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora, si se lee con detenimiento el auto de fecha 25 de septiembre de 2018, se puede establecer sin dubitación alguna que el mismo no contiene ninguna falencia al respecto, es decir, no existen errores aritméticos o alteraciones en sus palabras, ni mucho menos omisiones por parte del despacho al momento de proferir el mismo, pues el auto mandamiento de pago se libró con sujeción a la ley; y a lo petitionado por la parte demandante en el escrito de demanda, dándose aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 del CGP.

Además, denótese que lo pretendido por la abogada demandante en el actual escrito de corrección; es que el despacho proceda a librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes respecto de 10 cuotas causadas y no pagadas, desde la cuota de fecha 05 de octubre de 2017, hasta la cuota del 05 de julio de 2018, las cuales fueron objeto de estudio por el despacho al momento de proferir el auto en mención, sobre lo cual el despacho se pronunció sobre su denegación, en una manera clara, precisa y con sujeción a la normatividad legal vigente; además, debo ponerle en conocimiento a la profesional del derecho que la figura escogida para el efecto, es totalmente equivocada, ya que si observó que la decisión no se encontraba sujeta a derecho, debió interponer el recurso pertinente dentro del término de ley; y no esperarse que transcurrieran mas de 3 años, para proceder a invocar una figura procesal totalmente equivocada; así las cosas, no se accederá en este auto a lo petitionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00953-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

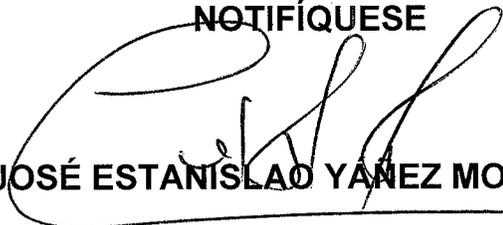
Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folios 58 a 59; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado Henry Jesús Martínez Ibarra, en razón a que el mismo renunció al poder y al contrato de Defensor Público, en armonía con el artículo 76 del CGP.

Concerniente al escrito visto a folio 60, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (fl 62), donde solicita al despacho dar trámite al acuerdo de pago rubricado por las partes en litigio, obrante al folio 61, y se proceda con la suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CGP; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de la parte demandada; el despacho, en primer lugar debe manifestar que en el escrito de acuerdo de pago de fecha 16 de marzo de 2022 no se solicitó la suspensión del proceso; por ello, no cumpliéndose con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, no se accede a la suspensión manifestada por el profesional del derecho; en segundo lugar, frente a la petición del levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de la parte demandada; el despacho observándose que a pesar de no haberse efectuado manifestación de dicha petición en el citado acuerdo de pago, pero observándose que el numeral 1° del artículo 597 del CGP, estatuye que se levantará el embargo y secuestro si se pide por quien solicitó la medida, y teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte ejecutante representa los intereses de su prohilada (demandante), como lo reza el escrito contentivo de poder visto al folio 1, a ello, accede; en consecuencia, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención dirigidas contra las cuentas bancarias de propiedad de la parte demandada; por secretaría previa elaboración de los oficios de desembargo; requiérase a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna de medida cautelar o remanente al respecto por alguna autoridad, en caso afirmativo póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el gerente de la entidad denominada COOPSERCIVICOS ASOCIADOS CTA, obrante a folio 28, en el sentido de indicar que el señor Juan Carlos Guerrero no labora en esa entidad; lo anterior, para lo que estime pertinente.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita se le envíen respuestas de las medidas cautelares decretadas (fl 38), por ser procedente y en atención a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena a secretaría proceder de conformidad. **Oficiese.**

Así mismo, observándose que la apoderada judicial de la parte demandante no ha materializado lo referente a la notificación del auto mandamiento de pago a los codemandados; es por lo que, se requiere a la profesional del derecho para que proceda de conformidad, so pena de la sanción del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00649-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito visto a folio 14, allegado por la representante legal de GSC OUTSOURCING S.A.S, entidad que funge como apoderada judicial de la demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, el cual también se encuentra rubricado por la apoderada judicial demandante, donde manifiestan al despacho que renuncian a los poderes otorgados; el despacho no accede a ello, en razón a que no se dan los presupuestos del artículo 76 del CGP, en el sentido que la solicitud de renuncia debe venir acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido; por ello, no se accede a lo petitionado.

En atención al escrito visto a folios 17 a 18, donde la doctora Lizbeth Natalia Sandoval Torres, en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, (fl 23), manifiesta al despacho que autoriza a la señora Edith Díaz Monsalve para que retire la demanda de la referencia; el despacho, no accede a ello, por cuanto la solicitud no llegó procedente del correo electrónico registrado por la entidad demandante en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o en su defecto del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante; lo anterior, en armonía con lo estatuido en los entonces vigentes artículos 3° y 5° del Decreto ley 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, y lo normado en la Ley 1123 del 2007 y el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA o en el certificado de existencia de la personas jurídicas; en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal con lo deprecado; una vez se allegue la solicitud con apego a la ley, el despacho procederá de conformidad con lo estatuido en el artículo 92 del CGP.

Frente a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 25 a 26, suscrita por la doctora Lizeth Natalia Sandoval Torres, en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S como cedente; y el doctor Carlos Julián Pichón Hernández en su calidad de representante legal de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S como cesionario, sería del caso tener como

cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto, sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación, obrante a folios 27 a 29; y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, por tanto, no se accede a la cesión del crédito solicitada. Además, déjese registrado que la solicitud de cesión no llegó procedente del correo electrónico de la parte cedente, ni de su apoderada judicial.

En consecuencia, nos abstenemos de tener al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la entidad denominada CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, ya que dicha entidad no es parte dentro del proceso de marras.

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación allegada a través de correo electrónico, obrante a folio 33, si no se observara que dentro de este plenario el doctor Mauricio Ortega Araque, no cuenta con facultad para actuar. Por ende, hasta este momento, no se accede a lo solicitado.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente; ya que este actuar omisivo, va en contravía de las partes y, la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00013-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 30 de diciembre de 2021; incluidos intereses y costas procesales (folios 148 a 149); es en razón a ello, y observándose que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para recibir y terminar el proceso por pago (fl 1); y teniéndose en cuenta que la petición procede del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual está registrado en el SIRNA (fl 151); en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada en los términos del escrito petitorio, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Así mismo, déjese registrado en este auto, que el despacho procedió a proferir el auto de fecha 30 de marzo de 2022 (fl 147), en razón a que en la fecha, no existía soporte documental de la petición a la que hace alusión la abogada demandante en escrito obrante al folio 150; por ello, se hace un fuerte llamado de atención a secretaría, y se le exhorta para que en el futuro proceda a cumplir con la carga de foliar todos los memoriales impetrados por las partes o apoderados judiciales en los expedientes que cursan en esta despacho, para evitar este tipo de menoscabos.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el 30 de diciembre 2021, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del señor GERSON LEONARDO REYES ROMERO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión y constatándose que dentro del proceso no existe solicitud de medidas cautelares, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase.**

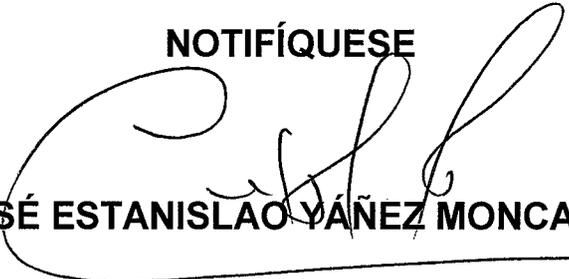
TERCERO: Desglósesse los documentos soportes de esta acción hipotecaria, y hágase entrega de éstos a la parte demandante, con la anotación del pago de las cuotas en mora, hasta el 30 de diciembre 2021. **Ofíciase.**

CUARTO: Hágase un fuerte llamado de atención a secretaria, y exhórtesele para que en el futuro proceda a cumplir con la carga de foliar todos los memoriales impetrados por las partes o apoderados judiciales en los expedientes que cursan en esta despacho, para evitar este tipo de menoscabos

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.